



RESOLUCIÓN N° 1060-2024-ANA-TNRCH

Lima, 27 de setiembre de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	651-2024
CUT	:	133823-2023
IMPUGNANTE	:	Matilde Calsin Calsin
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos.
SUBMATERIA	:	Ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas o fajas marginales, sin autorización.
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
UBICACIÓN	:	Distrito : Puno
POLÍTICA	:	Provincia : Puno
	:	Departamento : Puno

Sumilla: Cuando se verifica la realización de actividades de relleno, nivelación y cercado en un área que corresponde con el bien asociado al agua, entonces queda demostrada la ocupación del cauce.

Marco Normativo: Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Matilde Calsin Calsin contra la Resolución Directoral N° 0269-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 24.05.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió:

«ARTICULO 1°.- IMPONER a la señora MATILDE CALSIN CALSIN, (...), una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al numeral 279.2° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto, en el artículo 120°, numeral 6) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, y en el artículo 277° literal f) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ocupar sin autorización los cauces de las aguas. (...)

ARTICULO 2°.- Disponer, como medida complementaria que la señora MATILDE CALSIN CALSIN, en un plazo de treinta (30) días calendarios de notificado la Resolución, deberá de restituir a su estado original el cauce de agua del rio Salcedo, retirando del cauce de agua el relleno material lastre y cerco de calamina, para evitar los futuros desbordes e inundaciones producto de las precipitaciones pluviales, que afectaría a las

viviendas de la población aledaña al cauce del río Salcedo, en caso de incumplimiento se procederá a iniciar un procedimiento administrativo sancionador continuado. (...)».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Matilde Calsin Calsin solicita se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0269-2024-ANA-AAA.TIT.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Matilde Calsin Calsin sustenta su recurso de apelación según los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución vulnera los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad, porque se le pretende sancionar con base en argumentos subjetivos, no existen medios probatorios que acrediten los hechos imputados, la sanción se sustenta en solo un elemento de convicción mal interpretado y contradictorio, que es el escrito de fecha 07.07.2023, mediante el cual, según indicó la Autoridad, la recurrente habría reconocido los hechos materia de la sanción; sin embargo, en ningún extremo de dicho escrito admite ser actora del relleno con material de lastre y cerco de calamina; sino que señaló haber realizado un relleno en la “frentera” de su vivienda sin afectar la calle ni el río; por el contrario ha donado 17 metros para la calle y el río, es más, junto con otros vecinos han contratado maquinarias para la limpieza de río, lo cual no se ha tomado en cuenta.
- 3.2. Niega categóricamente venir ocupando cauce de agua alguno y mucho menos ser propietaria o poseedora del cerco de calamina, además, nunca realizó actos de relleno con material de lastre en el río Salcedo; por el contrario, de manera conjunta con sus vecinos son denunciantes de la usurpación ilegal de la ocupación de la calle y el río realizada por una familia. Además, cuenta con certificado de parámetros urbanísticos edificatorios y licencia de construcción de su vivienda.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 06.07.2023, la Administración Local de Agua llave realizó una inspección ocular en el río Salcedo, en el centro poblado Salcedo, con participación de la señora Matilde Calsin Calsin y un representante de la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo¹, constatando lo siguiente:

- «1. *Se ha realizado la ubicación de la ocupación del cauce del río Salcedo, en la margen izquierda con material de lastre (cascajo y piedra), en una longitud 11 metros, ancho de 6.5 metros y altura de 6.6 metros, volumen aproximado de 48 m³, punto de inicio de ocupación en coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur – 393086 m Este, 8245770 m Norte, y punto final de ocupación ubicada en UTM WGS 84 zona 19 Sur 393079 m Este, 8245774 m Norte.*
2. *La responsable de ocupar el cauce del río Salcedo recae a la señora Matilde Calsin Calsin.*
3. *Respecto al flujo del agua del río, se encuentra obstruido.*
4. *La señora Matilde manifiesta que el 11 de junio del presente años ha presenciado a la frentera de su vivienda estaban relleno con maquinaria, y*

¹ Identificada como Mariela Quispe Catari con DNI N° 72478605.

la señora le indicó que el municipio otorgó el certificado de posesión, habiendo indagado, no existe ningún documento, a raíz de ello procedió a rellenar, asimismo indica que limpiará el río (...).».

- 4.2. El 07.07.2023, la señora Matilde Calsin Calsin señaló que en la “frentera” de su vivienda trajo relleno para la nivelación de la calle utilizando maquinaria, lo cual realizó luego de la inspección ocular de la Administración Local de Agua Llave del 06.07.2023, posteriormente con dicha maquinaria realizó la limpieza del río para que las aguas fluyan normalmente en el cauce, para no verse afectada en épocas de lluvias, pues el agua afecta los cimientos de su casa, sin afectar la calle ni el río. Además, solicitó una nueva inspección. El día 11 de junio fue testigo que la señora Carmen Rosa Quispe Vargas y su hija habían hecho rellenar la calle sin respetar la vía pública, afectando el río y las aguas dirigiéndolas hacia su vivienda, por lo que trajo el material de relleno, ahora ya ha nivelado la calle. Por lo tanto, los trabajos realizados se hicieron para protección de su vivienda construida con material noble, por lo que no es provisional.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/EMM de fecha 13.07.2023, la Administración Local de Agua Llave señaló que de acuerdo con los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 06.07.2023, la señora Matilde Calsin Calsin es responsable por rellenar y ocupar el cauce del río Salcedo. Por lo que, recomendó exhortar a la administrada a realizar el retiro del material, caso contrario se procedería conforme a la normativa vigente en materia de recursos hídricos. Además, por tratarse de una zona urbanizada, se deberá solicitar información a la Municipalidad Provincial de Puno y Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo respecto a la habilitación urbana, certificado de parámetros urbanísticos y licencia de construcción.
- 4.4. Con el Oficio N° 0215-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 14.07.2023 recibido el 17.07.2023, la Administración Local de Agua Llave solicitó a la Municipalidad Provincial de Puno informe respecto a si la señora Matilde Calsin Calsin cuenta con habilitación urbana, certificado de parámetros urbanísticos y licencia de construcción.
- 4.5. Por medio del Oficio N° 0220-202-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 17.07.2023 recibido el 18.07.2023, la Administración Local de Agua Llave solicitó a la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo informe su la señora Matilde Calsin Calsin cuenta con habilitación urbana, certificado de parámetros urbanísticos y licencia de construcción, respecto del lugar en el que se observó la ocupación del río Salcedo.
- 4.6. Con la Carta N° 0387-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 20.07.2023 notificada el 25.07.2023, la Administración Local de Agua Llave exhortó a la señora Matilde Calsin Calsin, para que en un plazo de cinco (05) días retire el material con el que viene rellenado el cauce del río y lo restaure a su estado natural. En caso de incumplimiento, se procederá conforme a la normativa vigente.
- 4.7. El 02.08.2023, la señora Matilde Calsin Calsin señaló que el material ha sido nivelado en el frente de su casa y quedó normal, además, efectuó la limpieza del río con maquinaria.
- 4.8. Con el Oficio N° 0739-2023-MCPS/A ingresado en fecha 14.08.2023, la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo informó que respecto al predio ubicado en la avenida Panamericana Sur N° 834 de la señora Matilde Calsin Calsin, no existe

registro de certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios y licencia de construcción a favor de la indicada señora

- 4.9. El 15.08.2023, la Administración Local de Agua Llave realizó una inspección ocular en el río Salcedo en la que se observó la ocupación del cauce mediante un relleno con lastre y un cerco de calamina que inicia en las coordenadas UTM (WGS 84): 393095 mE – 8245780 mN y punto final en UTM (WGS 84): 393081 mE – 8245774 mN, en una longitud aproximada de 7.50 metros y 1.80 metros de altura, y el ancho del relleno es de 3.30 metros. La señora Matilde Calsin Calsin manifestó que el día 06.07.2023 el material no estaba nivelado, lo cual se realizó luego de la inspección, así como la limpieza del río.
- 4.10. En el Informe Técnico N° 0054-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/EMM de fecha 25.08.2023, la Administración Local de Agua Llave concluyó que la señora Matilde Calsin Calsin está ocupando el cauce del río Salcedo, lo que configuraría la infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la indicada señora.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.11. Con la Notificación N° 0022-2023-ANA-AAA-TIT-ALA.ILAVE de fecha 31.08.2023 recibida el 05.09.2023, la Administración Local de Agua Llave inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Matilde Calsin Calsin por ocupar el cauce del río Salcedo sin autorización entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84): 393085 mE – 8245780 mN y UTM (WGS 84): 393091 mE – 8245774 mN, mediante material de relleno (lastre) y un cerco de calamina de 7.5 metros de longitud, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días para formular sus descargos.
- 4.12. El 08.09.2023, la señora Matilde Calsin Calsin señaló que se ha incurrido en un error, por cuanto junto con su esposo, son propietarios de un inmueble de 825 m², en el que han construido una casa de 639.75 m², y el terreno sobrante ha sido invadido por Carmen Rosa Quispe Vargas, Blander Rufo Condori Maquera y Nayeli Brighith Cuno Quispe, quienes han edificado una vivienda sobre dicha área y el cauce del río, y que la Municipalidad Provincia de Puno se encuentra tramitando el desalojo. Por lo tanto, solicita que se corrija el error y se notifique con el procedimiento sancionador a las personas indicadas que viene ocupando ilegalmente el cauce del río Salcedo.
- 4.13. El 08.09.2023, la Municipalidad Provincial de Puno presentó el Oficio N° 208-2023-MPP/GDU señaló que no se tiene registro de la habilitación urbana, ni de trámites a nombre de la señora Matilde Calsin Calsin. Según las coordenadas, el área pertenece al Gobierno Regional de Puno, y se encontraría en la proyección del jirón Cori Corini. Además, se tiene previsto el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento del servicio vial urbano de la Av. Industrial del centro poblado de Salcedo, distrito de Puno-Provincia de Puno – departamento de Puno”*, con código 2511009.
- 4.14. El 13.11.2023, la Administración Local de Agua Llave realizó una nueva inspección ocular en el río Salcedo, centro poblado Salcedo, en la que se constató que no se ha realizado el retiro del cerco de calamina ni del material de relleno del cauce del río Salcedo. La señora Matilde Calsin Calsin manifestó que la señora Nayeli Brighith Cuno

Quispe sería la invasora de su predio en 15 metros incluido el cauce, que la administrada cedió para el cauce del río, por lo que no retirará la calamina, porque dicha área es de su propiedad.

- 4.15. En el Informe Técnico N° 0062-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/EMM de fecha 05.12.2023 (Informe final de instrucción) notificado en fecha 14.12.2023, la Administración Local de Agua llave señaló que de acuerdo con lo verificado en fecha 06.07.2023, 15.08.2023 y 13.11.2023, la señora Matilde Calsin Calsin ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; además, de acuerdo con la evaluación de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, se califica la infracción como grave, recomendando la imposición de una multa de 2.1 UIT y, como medida complementaria, el restablecimiento del cauce del río Salcedo a su estado original, retirando el material de relleno y lastre y el cerco de calamina.
- 4.16. El 20.12.2023, la señora Matilde Calsin Calsin señaló que su vivienda se encuentra fuera del cauce del río Salcedo. Existe un error en el informe final de instrucción, por cuanto no ha ocupado el cauce del río y no es propietaria del cerco de calamina. Por el contrario, ha denunciado ante la Municipalidad Provincial de Puno la invasión y ocupación del cauce del río Salcedo por otras personas que han efectuado el relleno del cauce y hasta la fecha no se ha sancionado.
- 4.17. Mediante la Resolución Directoral N° 0269-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 24.05.2024, notificada el 30.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió:
- Sancionar a la señora Matilde Calsin Calsin con una multa de 2.1 UIT por ocupar el cauce del río Salcedo con material de relleno y un cerco de calamina, incurriendo en la infracción revista en el numeral 6 del artículo 1290° de la Ley de Recursos hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
 - Disponer como medida complementaria que la señora Matilde Calsin Calsin restaure el cauce del río Salcedo a su estado original retirando el material de relleno y el cerco de calamina.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.18. El 19.06.2024, la señora Matilde Calsin Calsin interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0269-2024-ANA-AAA.TIT, según los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.19. Con el Memorando N° 2475-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 21.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca elevó el expediente administrativo en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el

Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada a la señora Matilde Calsin Calsin

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “*ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente*”.
- 6.2. Asimismo, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*”.
- 6.3. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a la señora Matilde Calsin Calsin mediante la Resolución Directoral N° 0269-2024-ANA-AAA.TIT con una multa de 2.1 UIT por ocupar el cauce del río Salcedo mediante material de relleno y un cerco de calamina, sustentando la existencia de responsabilidad administrativa en atención a los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de inspección ocular de fecha 06.07.2023, realizada por la Administración Local de Agua Llave, en la que se observó material de lastre (cascajo y piedra) en el cauce del río Salcedo, adyacente al predio de la señora Matilde Calsin Calsin en una longitud de 11 metros y 6.50 metros de ancho y altura de 6.60 metros, entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84): 393086 mE – 8245770 mN hasta UTM (WGS 84): 393078 mE – 8245774 mN. Se tomaron las siguientes fotografías:



Foto N° 01: En la vista fotográfica se puede apreciar, que a la margen izquierda del Río Salcedo vienen realizando el relleno del cauce, con material de tierra y desmonte, la verificación se realizó con la participación de la responsable que viene rellenando el cauce.



Foto N° 02: En la vista fotográfica se puede apreciar, la ocupación del cauce, es a la margen izquierda

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



Foto N° 03: En la vista fotográfica se puede apreciar, la verificación del río Salcedo se ha realizado con la participación del representante de la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo.

Fuente: Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE

- b) El escrito de fecha 07.07.2023, por medio del cual la señora Matilde Calsin Calsin señaló que se trajo el material de relleno para la nivelación del frente de su vivienda, además, después de la inspección ocular, ha nivelado el material de relleno y ha limpiado el cauce del río Salcedo utilizando maquinaria. Adjuntó entre otras, las siguientes imágenes:

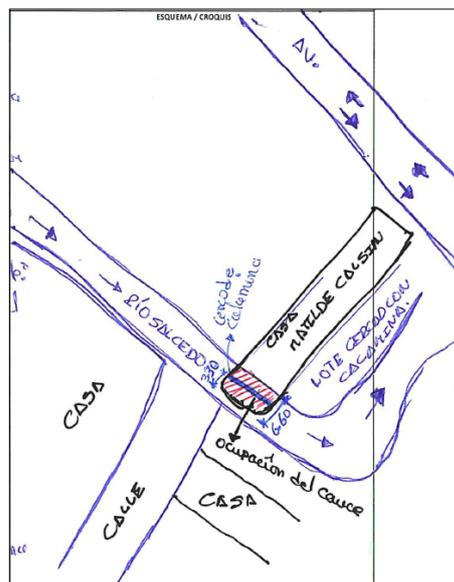


- c) El Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 13.07.2023, emitido por la Administración Local de Agua Ilave, en la que se señaló que la señora Matilde Calsin Calsin está ocupando el cauce del río Salcedo, por lo que se recomendó exhortarle a retirar el material de relleno. Además, se adjuntó la siguiente imagen satelital en la que se observa la ocupación:



Figura 1.- Imagen satelital, ubicación del relleno del cauce que viene realizando

- d) El escrito de fecha 02.08.2023, mediante el cual, la señora Matilde Calsin Calsin reiteró que el material ha sido nivelado frente a su vivienda y que se efectuó la limpieza del río con maquinaria para que el agua fluya
- e) El acta de inspección ocular de fecha 15.08.2023 realizada por la Administración Local de Agua Ilave en la que se constató que el material de relleno aún continuaba ocupando el cauce del río Salcedo frente a la vivienda de la señora Matilde Calsin Calsin, además, se había instalado un cerco de calamina de 7.50 metros de longitud entre las coordenadas UTM (WGS 84): 393095 mE – 8245780 mN hasta UTM (WGS 84): 393091 mE – 8245774 mN. Se elaboró el siguiente esquema:



Fuente: Acta de inspección ocular del 15.08.2023

- f) El Informe Técnico N° 054-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 25.08.2023 emitido por la Administración Local de Agua llave, por medio del cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la señora Matilde Calsin Calsin por ocupar el cauce del río Salcedo sin autorización. Asimismo, adjuntó las siguientes imágenes tomadas en la inspección ocular de fecha 15.08.2023:



Foto N° 03: En la vista fotográfica se puede apreciar, que, en el mismo punto verificado en fechas anteriores, ha continuado con rellenar y ocupar (material de relleno y cerco perimétrico) el cauce del río Salcedo. Vista fotográfica de la verificación en fecha 15.08.2023.



Foto N° 04: En la vista fotográfica se puede apreciar, la verificación del río Salcedo con la participación de las autoridades locales, en donde se aprecia que en el área rellenado con material lastre y cerco de calamina. Vista fotográfica de la verificación en fecha 15.08.2023.

- g) El acta de inspección ocular de fecha 13.11.2023, realizada por la Administración Local de Agua llave, en la que se verificó que el material de relleno nivelado; así como el cerco de calaminas continúan ocupando el cauce del río Salcedo.
- h) El informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 062-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, por medio del cual, la Administración Local de Agua llave determinó la responsabilidad de la señora Matilde Calsin Calsin, y recomendó sancionarla.

Respecto al recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.4.1. El principio de Legalidad contemplado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que toda institución pública debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

Cabe señalar que, respecto al procedimiento administrativo sancionador, dicho Principio de Legalidad también se encuentra consagrado en el numeral 1.1 del artículo 248° del mismo texto normativo estableciéndose que: *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*.

Entonces, se concluye que las autoridades administrativas deben actuar dentro del ámbito de su competencia y exclusivamente sobre las materias a su cargo.

6.4.2. Al respecto, el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes asociados a esta y la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva. Por lo que, al emitir la Resolución Directoral N° 0269-2024-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca actuó ejerciendo una potestad atribuida en la Ley, la cual se sustenta en la Ley y el respecto a los principios del procedimiento administrativo general.

6.4.3. Respecto del principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)».

6.4.4. Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC⁵, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional»*.

⁵ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 75109E4F

- 6.4.5. En la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación N° 0022-2023-ANA-AAA-TIT-ALA.ILAVE de fecha 31.08.2023, en mérito de las inspecciones oculares realizadas por la Administración Local de Agua llave en fecha 06.07.2023 y 15.08.2023, en las que se constató la ocupación del cauce del río Salcedo mediante la acumulación de material de cascajo para el relleno, el cual fue nivelado en el frente de la vivienda de la señora Matilde Clasin Calsin, que fue posteriormente nivelado, y un cerco de calamina instalado sobre dicho material.
- 6.4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, por medio de la Resolución Directoral N° 0269-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 24.05.2024 sancionó a la señora Matilde Clasin Calsin por la ocupación sin autorización del cauce del río Salcedo mediante material que forma un relleno y un cerco de calamina.
- 6.4.7. La administrada señala en su recurso de apelación, que el único elemento de convicción en el que se sustenta la sanción es su escrito de fecha 07.07.2023, en el que supuestamente habría reconocido haber realizado la infracción.
- 6.4.8. Corresponde precisar que, cuando se verifica la realización de actividades de relleno, nivelación y cercado en un área que corresponde con el bien asociado al agua, entonces queda demostrada la ocupación del cauce. Por lo tanto, dichas acciones configuran la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) de su Reglamento.
- 6.4.9. En la revisión de los actuados del expediente, se observa que el procedimiento administrativo sancionador se inició respecto de los hechos observados en las siguientes actuaciones:
- a. La inspección ocular del 06.07.2023: La Administración Local de Agua observó material de relleno (cascajo y piedras) en el cauce del río Salcedo, frente a la vivienda de la señora Matilde Clasin Calsin, conforme se observa en las imágenes expuestas en el literal a) de numeral 6.3 del presente pronunciamiento.
 - b. El escrito de fecha 07.07.2023: La señora Matilde Clasin Calsin describe que condujo el material de relleno (cascajo y piedra) al frente de su vivienda y que culminada la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua llave, niveló dicho material y realizó labores de limpieza en el cauce del río, adjuntando las imágenes contenidas en el literal b) del numeral 6.3 de la presente resolución.

Corresponde indicar que, en su recurso de apelación, la señora Matilde Clasin Calsin señala que se ha malentendido su escrito de fecha 07.07.2023, y que no debe considerarse como un reconocimiento de responsabilidad; no obstante, los hechos que expone referidos a que el material que fue encontrado frente a su vivienda fue conducido por ella y posteriormente, el mismo día de la inspección por la tarde, realizó el nivelado del material para protección de su vivienda, son concordantes con los hechos verificados el 06.07.2023 y el 15.08.2023; por lo que, se determina que acreditan su autoría respecto a la conducta constitutiva

de infracción imputada. Además, estas afirmaciones fueron ratificadas por la administrada en su escrito de fecha 02.08.2023.

- c. La inspección ocular del 15.08.2023: La Administración Local de Agua llave constató que el material de relleno había sido nivelado, y que se ha instalado un cerco de calamina en el cauce del río Salcedo frente a la vivienda de la señora Mailde Calsin Calsin, conforme se observa en las imágenes expuestas en el literal f) del numeral 6.3 del presente pronunciamiento.
- d. La inspección ocular del 13.11.2023: La Administración Local de Agua llave constató, de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que el material de relleno había sido nivelado, y el cerco de calaminas aún no ha sido retirados.

6.4.10. Asimismo, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, respecto al sustento de la responsabilidad administrativa, precisó lo siguiente:

«En ese orden de ideas, se aprecia que los instrumentales probatorios, recaídos en las Actas de Verificación Técnica de campo, de fecha 06.07.2023, 15.08.2023 y 13.11.2023, respectivas, elaboradas por el órgano instructor (Administración Local de Agua llave), se verifico la ubicación de la ocupación del cauce del río Salcedo, a la margen izquierda con material lastre (cascajo y piedra), en una longitud de 11 metros, ancho 6.50 metros y altura 6.60 metros, volumen aproximado de 48 m3, punto de inicio de ocupación en coordenadas UTM – WGS - 84 Zona 19 Sur, 393086 m- Este; 8245770 m- Norte, y punto final de ocupación ubicado en coordenadas UTM – WGS-84, Zona 19 Sur, 393078 m – Este; 8245774 m – Norte, cuya responsable de ocupar el cauce del río Salcedo es la señora Matilde Calsin Calsin, por otra parte resulta relevante precisar que la Administración Local de Agua llave, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, exhorto a la infractora al retiro del material de relleno del cauce del río salcedo, sin embargo la señora Matilde Calsin Calsin, hizo caso omiso a la advertencia del órgano instructor, persistiendo en el tiempo con su conducta antijurídica, como es la comisión de la infracción de ocupar el cauce de agua del río salcedo sin la autorización correspondiente, por lo tanto la infractora habría incumplido con lo regulado en el artículo 3° numeral 3.1, sobre fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, aprobado mediante D.S N° 001-2010-AG – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y a su tenor señala que: las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua”; en ese sentido la administrada, debió tramitar la autorización correspondiente para realizar cualquier tipo de actividad en el cauce, bajo ese contexto se ha configurado la infracción respecto a Ocupar sin autorización el cauce de las aguas.

(...).» (El subrayado corresponde a este Tribunal).

6.4.11. Cabe indicar que de acuerdo con el Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios N° 110-2024-PU/SGPCU emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo, y adjuntado al recurso de apelación, el predio de la señora Matilde Calsin Calsin se ubica en la avenida Panamericana Sur

y jirón Cori Corini (en donde se verificó la ocupación del cauce del río). Por lo que, tanto por declaración de la administrada, así como, por los documentos presentados, se ha podido determinar la vivienda adyacente al lugar en que fue verificada la ocupación del cauce del río Salcedo, es de la administrada.

6.4.12. En tal sentido, se concluye que la infracción imputada por la Administración Local de Agua Llave y que posteriormente sancionó la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca no se sustenta únicamente en el escrito de fecha 07.07.2023, sino principalmente, en las verificaciones técnicas de fecha 06.07.2023, 15.08.2023 y 13.11.2023 y los documentos emitidos por la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo, los cuales acreditan la responsabilidad de la administrada.

6.4.13. Con relación al principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- «1. *Afectación o riesgo a la salud de la población;*
2. *beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
3. *gravedad de los daños generados;*
4. *circunstancias de la comisión de la infracción;*
5. *impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
6. *reincidencia;* y
7. *costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.»*

Con base en lo indicado, este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria⁶.

6.4.14. En el presente caso, una vez establecida la responsabilidad administrativa de la señora Matilde Calsin Calsin, la Administración Local de Agua Llave calificó la infracción como grave de acuerdo con la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 0062-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/EMM, en el que se analizaron los criterios de calificación establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se observa en el siguiente cuadro:

⁶ Véase la Resolución No 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT No 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 75109E4F

Criterios de calificación	Descripción
a. La afectación o riesgo a la salud de la población;	Con la ocupación de cauce del río Salcedo ubicado con punto de inicio en coordenada UTM WGS 84 Zona 19 S (Este: 393085 m y Norte: 8245780 m), punto final en coordenada UTM WGS 84 Zona 19 Sur (Este: 393091 m y Norte: 8245774 m), podría ocasionar la obstrucción y consecuentemente el desborde e inundación, producto de las precipitaciones pluviales, que afectara a la población aledaña existente, que cuentan con viviendas, lo cual constituye un riesgo a la salud de la población del lugar
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	La ocupación con material de relleno lastre y cerco de calamina el cauce del río Salcedo, viene ocupando un área de dominio público hidráulico del Estado, obteniendo beneficios económicos directamente como el valor del predio.
c. La gravedad de los daños generados;	Con la ocupación del cauce con material de relleno lastre y cerco de calamina, se evidencia la alteración del cauce natural del río Salcedo.
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	A pesar de la exhortación que se le hizo al infractor mediante documento y durante la verificación técnica de campo, tomo conocimiento, sin embargo, continuo con rellenar y ocupando el cauce del río; al cual hizo caso omiso.
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;	Al respecto, a la fecha de la verificación técnica de campo, se verificó la alteración y modificación del cauce río Salcedo.
f. Reincidencia;	No registra sanción.
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;	La ocupación del cauce del río Salcedo, podría ocasionar gastos al Estado para atender las emergencias por desborde e inundaciones y afectar a la población aledaña.

Fuente: Informe Técnico N° 0062-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/EMM

Se observa que, la sanción impuesta ha sido sustentada según establece la normativa vigente, de acuerdo con el principio de Razonabilidad, determinando que se trata de una infracción grave, para la cual, se prevé la imposición de una multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT, de acuerdo con el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.4.15. En tal sentido, no se advierte vulneración a los principios de Legalidad, Debido procedimiento y Razonabilidad, por lo que no corresponde amparar el presente argumento del recurso de apelación.

6.5. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.2, este tribunal considera lo siguiente:

6.5.1. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, por medio de la Resolución Directoral N° 0269-2024-ANA-AAA.TIT, sancionó a la señora Matilde Calsin Calsin, acreditándose la infracción imputada, consistente en la ocupación sin autorización del cauce del río Salcedo mediante el relleno con material de cascajo y la instalación de un cerco de calamina.

6.5.2. La administrada niega categóricamente, en su recurso de apelación, que haya ocupado el cauce del río, y que incluso, conjuntamente con sus vecinos, ha denunciado la ocupación que vendrían realizando otras personas.

No obstante, la administrada ha afirmado durante el procedimiento, que el material fue conducido por ella y depositado frente a su vivienda para proteger sus cimientos frente a las avenidas de agua.

6.5.3. Cabe precisar que, en relación con la infracción referida a la ocupación de los bienes asociados al agua, este tribunal ha adoptado el siguiente criterio para determinar qué conductas están comprendidas en el tipo infractor establecido en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f del artículo 277° de su Reglamento.

- a) **Ocupar.**- cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar.**- cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin autorización correspondiente.
- c) **Desviar.**- cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso del agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua” (El resaltado corresponde a este Tribunal).⁷

Los cauces naturales de agua constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que la ocupación no autorizada constituye infracción sancionable.

6.5.4. Conforme se observó en las actuaciones de inspección de fecha 06.07.2023 y 15.08.2023, la colocación y nivelación del material de cascajo se realizó en el cauce del río Salcedo, lo cual implica la ocupación de un bien natural asociados al agua, por cuanto el acopio de dicho material, está destinado a servir como defensa de su vivienda, en desmedro del cauce, en un punto que no se acredita contar con una autorización de parte de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.5. Además, contar con certificación de parámetros urbanísticos, así como una licencia de construcción no desvirtúa su responsabilidad, por cuanto, el cauce del río Salcedo constituye un bien asociado al agua, respecto del cual, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción de manera exclusiva.

6.5.6. Asimismo, haber realizado labores de limpieza del cauce y venir denunciando a otras personas que habrían trasgredido la normatividad en materia de recursos hídricos, tampoco desvirtúa su responsabilidad administrativa por la infracción imputada. En cualquier caso, corresponderá a la Administración Local de Agua llave, como órgano instructor, determinar si existen otras personas que estén afectando el cauce del río Salcedo e iniciar, de ser el caso, los procedimientos sancionadores que corresponda, a fin de proteger y conservar dicho bien asociado al agua.

6.5.7. En tal sentido, no corresponde amparar el presente argumento.

6.6. En mérito de lo señalado, se han desvirtuado los argumentos del recurso de apelación formulado por la administrada, determinando que la Resolución Directoral

⁷ Véase fundamento 6 de la Resolución N° 0335-2024-ANA-TNRCH de fecha 12.04.2024. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0335-2024-013.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 75109E4F

N° 0269-2024-ANA-AAA.TIT emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca se ajusta a derecho. En tal sentido, el recurso deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1135-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.09.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Matilde Calsin Calsin contra la Resolución Directoral N° 0269-2024-ANA-AAA.TIT.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL